

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MUNICIPAL
PABELLON DE ARTEAGA
DE JESUS MARIA

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO

Y SE SOLICITA QUE VIA PER SALTUM SE REMITA

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

LIC. HILDA MARICELA HERRERA LOPEZ, representante del partido **MORENA** ante este órgano comicial, personalidad que tengo debidamente acreditada en los archivos de este órgano administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 41, 99 y 116 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los artículos 1, 17 y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes aunado a los artículos 1, 296 al 353 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, por medio del presente escrito presento **RECURSO**, pero toda vez de que si conoce el consejo general del instituto estatal electoral y dado que ya nos encontramos dentro del periodo de campañas existe la posibilidad material y jurídica de que los tiempos para tramitar y resolver el presente **medio de impugnación menoscaben** derechos humanos y fundamentales de los accionantes por lo que solicito que vía **PER SALTUM** el presente documento y su anexo lo remita al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para que conozca y resuelva la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y planteado:

UNICO.- Acordar de conformidad

Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
CONSEJO MUNICIPAL
PABELLON DE ARTEAGA

30- abril-2019

23:18 horas

Hilda Paulina Aguilar

Recibí =

Oficio en una
hoja util

- Documento "Recurso"

anexo 1 en
ocho hojas
utiles con
(4 testas)

anexo 2 =
Copia certificada
consta 31 hojas
utiles por uno solo
de sus lados

DATO PROTEGIDO

LIC. HILDÁ MARICELA HERRERA LOPEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

Lic. Hilda Marcela Herrera López

~~CESAR GARCIA HERRERA~~, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante el órgano comicial electoral v señalando domicilio para oír v recibir notificaciones el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO**

Estado de mismo nombre, así como el número telefónico **DATO PROTEGIDO**, autorizando a los CC. Lics.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, en armonía con los artículos 1, 17 y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes aunado a los artículos 1, 296 al 353 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, por medio de este escrito presento **MEDIO DE IMPUGNACION**.

Pero toda vez de que si conoce el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y dado que ya nos encontramos dentro del periodo de campañas existe la posibilidad material y jurídica de que los tiempos para tramitar y resolver el presente **RECURSO menoscaben** derechos humanos y fundamentales de los accionantes por lo que solicito que vía **PER SALTUM** conozca y resuelva la controversia planteada el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**.

A continuación, daré cumplimiento a lo establecido en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- I. Nombre del actor;
 - a) Partido político MORENA
 - b) A través del representante ante el consejo electoral municipal
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;

DATO PROTEGIDO

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;
 - a) Se anexa el documento idóneo para acreditar la personalidad del recurrente.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
 - a) La resolución que se impugna es **CME-PAB-R-12/19** *Pabellón de Arteaga*
 - b) Autoridad responsable Consejo Municipal Electoral *Jesús María* del instituto estatal electoral.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

HECHOS

- 1.- Con fecha 10 de octubre del año 2018 dio inicio el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de los municipios que integran el estado de Aguascalientes.
- 2.- Con fecha 22 de abril del año 2019 el tribunal electoral del estado de Aguascalientes emitió resolución en la que ordena a los consejos municipales dar cabal cumplimiento.
- 3.- Con fecha 26 de abril del año 2019 el consejo municipal electoral emite resolución la cual ocasiona los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

La resolución del Consejo electoral de ^{Pabellón de Arteaga} Jesús María, del Instituto Estatal Electoral, de Aguascalientes; respecto a la solicitud de registro de candidaturas del partido político MORENA, cuya clave alfanumérica corresponde a la de **CME-PAB-R-12/19**; violó los principios rectores electorales establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente el referente a la legalidad y a la certeza, mismos que también se encuentran tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de igual manera plasmados en el artículo 4 del Código electoral del Estado de Aguascalientes.

Tal y como se demostrará, de la manera siguiente:

El día 22 de abril del año 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió resolución, misma que fue notificada al partido político MORENA el 23 de abril del año 2019, dentro de un juicio electoral.

En dicha resolución en el apartado denominado RESOLUTIVOS, específicamente en el indicado como CUARTO, textualmente se acento lo siguiente **“SE ORDENA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA QUE ACTUEN CONFORME AL PROCEDIMIENTO DEL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA SENTENCIA”**.

En el mismo sentido en el apartado de dicha resolución, denominada EFECTOS en el número romano señalado como III, literalmente se señaló lo siguiente **SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y a los Consejos Municipales, lo siguiente:

- i. “En el caso de que, como consecuencia del cumplimiento de esta sentencia, resulten otros candidatos, tomando en consideración que ha concluido la etapa de registro de candidatos y que las campañas electorales iniciaron el pasado 15 de abril y se

encuentran vigentes, en esa lógica **SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO** previsto en los artículos 143 al 156 del Código Electoral.....”

De lo anteriormente vertido válidamente se puede arribar a dos conclusiones, las cuales son:

1.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EXPRESAMENTE **ORDENA** AL CONSEJO GENERAL Y A LOS CONSEJOS MUNICIPALES QUE ESCRUPULOSA Y PUNTUALMENTE ACATE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE TUVIERON A BIEN EMITIR.

2.- DE IGUAL MANERA **LES ORDENA A REPONER EL PROCEDIMIENTO** DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 143 AL 156 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En ese sentido precisamente el primer artículo citado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir el artículo 143, a la letra dice:

“CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATURAS COMUNES Y COALICIONES EL DERECHO A SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A ELECCION POPULAR, **POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O SU EQUIVALENTE**, DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS.....”

De la atenta y cuidadosa lectura que se realice de dicho precepto legal válidamente se colige que se encuentra regulado quien es la persona física la cual ha de representar a la entidad pública denomina partido político, recayendo la personalidad en el presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente.

Y en el caso específico que nos ocupa el partido político MORENA, en el Estado de Aguascalientes quien ocupa dicha posición partidaria lo es el Profesor CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS.

Siendo un hecho público y notorio, en consecuencia, no necesita de ser demostrado con ninguna prueba, mas sin embargo si quedase duda de ello en los archivos del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes existe el documento idóneo que acredita la personalidad que hemos señalado, es decir el cargo de presidente y las funciones inherentes a él.

Luego entonces de conformidad con los efectos, de la sentencia que ordena al Instituto Estatal Electoral, de reponer el procedimientos aunado a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la figura jurídica que ostenta la personalidad de la representación de cualquier partido político, en el caso concreto del partido MORENA, recae en su presidente del Comité Directivo Estatal **Y ES EL UNICO CONDUCTO ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LOS DISTINTOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, EL QUE TIENE LA FACULTAD JURIDICA DE SOLICITAR EL REGISTRO.**

En consecuencia, persona diversa al presidente, no tendría tal facultad, atribución, competencia o función que pudiese suplir lo que de manera expresa la ley contempla.

De igual manera se puede argumentar que al estar regulado el conducto entre el ciudadano y el órgano administrativo, de manera concreta no puede otorgársele dichas facultades o atribuciones a persona alguna distinta a la ya indicada, pues hacerlo de otra manera violaría flagrantemente el principio rector electoral de legalidad.

Como en el caso concreto así aconteció.

Toda vez de que a través de la figura jurídica de "COMISIONADA" la ciudadana HORTENCIA SANCHEZ GALVAN, acudió ante los órganos administrativos electorales y jurisdiccionales en el Estado de Aguascalientes.

Cabe precisar que el artículo 143 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, no contempla la figura jurídica de comisionada con el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

En consecuencia, los consejos municipales electorales, que integran el Instituto Electoral Estatal incumplieron un mandato que ordena el tantas veces el precepto legal citado, artículo 143 de que únicamente el presidente de un comité directivo estatal es el facultado para realizar la solicitud correspondiente.

En ese sentido la resolución que emitieron carece **DE VALIDEZ**, ya que trasgrede los principios electorales rectores de toda contienda electoral, en el caso concreto el de legalidad y el de certeza.

Por lo que no puede tenerse a dichos órganos electorales administrativos como cumpliendo la resolución emitida por el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes.

Es oportuno citar lo que la parte ultima de los efectos de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, el 22 de abril de 2019, literalmente acento:

"SE REITERA A LAS AUTORIDADES ELECTORALES RESPECTIVAS, QUE LAS CANDIDATURAS ACTUALES SUBSISTEN HASTA EN TANTO NO SEAN SUSTITUIDAS POR EFECTO DEL NUEVO DICTAMEN SANCIONADO POR EL CEN O EL CONSEJO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO A ESTA SENTENCIA"

En consecuencia, atentos a dicha lectura y toda vez que los órganos electorales administrativos del estado de Aguascalientes NO HAN CUMPLIDO CABALMENTE CON LA SENTENCIA EMITIDA, **LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y APROBADOS CON ANTERIORIDAD** A LA RESOLUCION DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JESUS MARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL DOCUMENTO CUYA CLAVE CORRESPONDE A LA DE **CME-PAB-R-12/19, SON LOS QUE TIENEN VALIDEZ JURIDICA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES A LA MISMA.**

SEGUNDO AGRAVIO

De igual manera causa agravio la resolución que se recurre, toda vez de la evidente trasgresión al principio rector de legalidad, consistente en la violación del artículo 105 II inciso i, párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el cual establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista como **acción de inconstitucionalidad**.

Siendo el caso concreto de que no existe registro alguno de solicitud de una acción de inconstitucionalidad respecto a la validez o invalidez del artículo 143 en su párrafo primero del código electoral del estado de Aguascalientes.

En efecto el texto vigente continua siendo de aplicación obligatoria al actualizarse la hipótesis ahí contemplada, que es en el proceso electoral 2018-2019 de las renovaciones de los ayuntamientos de los municipios que integran el estado de Aguascalientes; en la etapa de la preparación de la elección, se encuentra la fase de la solicitud de registro de los candidatos a los distintos cargos de elección popular, lo cual puede realizarse ante el consejo general del instituto electoral estatal o ante los consejos municipales en las 11 demarcaciones en las que se encuentra dividido electoralmente el estado de Aguascalientes y dicha solicitud **NECESARIA Y OBLIGATORIAMENTE** tiene que ser a través del presidente del comité directivo estatal.

Dicha hipótesis se encuentra plenamente vigente en la presente contienda electoral toda vez de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha conocido asunto alguno relativo a determinar la validez o invalidez de la parte normativa contenida en el artículo 143 del código electoral del estado de Aguascalientes, pues nadie se ha inconformado respecto a la aplicación o inaplicación de que sea el presidente de cualquier partido local o nacional del comité directivo estatal el conducto indicado para la solicitud de registro de los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular.

Por lo que la no existencia de una resolución por parte del máximo órgano jurisdiccional nacional en uno u otro sentido, trae como consecuencia la plena vigencia del orden electoral local por lo que válidamente se puede arribar a la conclusión de que tanto los órganos administrativos locales como jurisdiccionales deben acatar el imperativo categórico de la orden contenida en el precepto legal citado relativo a la figura jurídica de que quien ostenta la representación legal de un partido político sea nacional o local, se encarga en la del presidente del comité directivo estatal.

Luego entonces persona diversa a este, llámese comisionado, delegado, o integrante de algún órgano colegiado de carácter nacional o cualquier denominación con la que se ostente, no colma la hipótesis contenida en el párrafo primero del artículo 143 del código electoral del estado de Aguascalientes, máxime que en el caso concreto el partido político **MORENA**, si cuenta con un presidente en funciones del comité directivo estatal en Aguascalientes.

Luego entonces es nulo de pleno derecho el acto consistente en la solicitud de registro de candidatos al puesto de elección popular de ayuntamientos que realizo la **C. HORTENCIA SANCHEZ GALVAN**.

Por lo que el órgano administrativo, consejo electoral municipal, no debió admitir ni tramitar dicha solicitud pues con ello trasgredió el contenido del principio de legalidad en nuestro perjuicio.

TERCER AGRAVIO

Además viola el principio de legalidad y certeza electoral la resolución que en este momento se recurre, por la evidente transgresión que realizó el consejo electoral municipal al no estar atentos a lo dispuesto en el artículo 154 segundo párrafo del código electoral del estado de Aguascalientes el cual regula que ante la omisión o incumplimiento de algún requisito, previsto en la ley de la materia específicamente de los contemplados del artículo 143 al 156 del código electoral del estado de Aguascalientes, el órgano electoral administrativo tiene la insoslayable obligación de **notificar inmediatamente al partido político para que subsane los requisitos omitidos, dándole 48 horas para ello al partido político al actualizarse dicha hipótesis normativa.**

Obligación jurídica que no fue atendida por el consejo electoral municipal, ante la evidente falta de personalidad de quien realizó la solicitud de registro, ya que el documento presentado claramente establecía el de carácter de **comisionada**.

Por lo que atendiendo a la interpretación sistemática indicada en el artículo 4 del código electoral del estado de Aguascalientes que en su párrafo segundo establece los criterios de interpretación de la leyes de la materia, que en el caso concreto que nos ocupa debió de aplicarse dicho criterio sistemático, pues un precepto legal no puede solo leerse e interpretarse aisladamente pues ello conllevaría a una serie de irregularidades, como en el caso aconteció, pues no atendieron la facultad de prevención que el órgano administrativo electoral tiene como una herramienta para que la contienda electoral este regularizada atentos a los principios de legalidad y certeza., pues no pasa desapercibido la existencia de dos solicitudes de registro de candidatos para los diversos cargos de elección popular, realizados por el mismo partido político morena, y ante ese hecho público y notorio, el órgano electoral administrativo debió de haber realizado la prevención al instituto político para que subsanara tal situación y fuese el partido político en su facultad de **autodeterminación** contemplada en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el que decidiera cuál de las dos personas era la facultada legalmente para realizar la solicitud de registro **o bien una diversa persona a las que comparecieron ante el órgano electoral administrativo.**

Mas sin embargo, al no estar atento el órgano electoral administrativo del contenido del procedimiento de solicitud de registro tal y como lo regula el artículo 154 y 143 del código electoral del estado de Aguascalientes, respecto de la actualización de una prevención que puede ser subsanable en 48 horas por el partido político que incurra en una omisión o irregularidad; el órgano comicial administrativo trasgredió el principio rector electoral de legalidad tanto en el ámbito constitucional de la autodeterminación a que tiene derecho todo partido político según lo regulado en el artículo 41 de la ley suprema, así como, lo establecido en la ley electoral local respecto al conducto expresamente indicado para la solicitud de registro.

De lo anteriormente expuesto válidamente se colige, que el órgano electoral administrativo extralimito su función electoral violando también el principio de imparcialidad, pues por sí mismo

decidido de manera arbitraria cuál de las dos solicitudes era la idónea y agotó en un solo acto, de manera indebida e ilícita lo que debió haber sido previsible y que correspondía al instituto político que fuese el que indicara la persona idónea para la solicitud de registro.

En el mismo sentido el consejo electoral municipal transgredió la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes, la cual con toda claridad en el apartado de efectos le ordena seguir el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, incluso le señala los artículos a que ha de ceñirse; en cambio en el hecho concreto y específico solo entendió el artículo 147 del código electoral del estado de Aguascalientes, el cual indica los requisitos que ha de acreditar el partido político como cumplimiento para que las distintas personas físicas puedan competir contra otros partidos políticos por los cargos públicos a los que aspiran.

Con ello el órgano electoral municipal actuó parcialmente en perjuicio del instituto político que en este acto representa, violando la imparcialidad que como principio rector deben observar los órganos del estado.

Atento a todo lo anterior debe revocarse la resolución emitida por el consejo electoral municipal y como consecuencia de ello cobra plena vigencia el párrafo último del apartado de efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que subsistan las candidaturas actuales esto es las anteriores a la fecha de la emisión de la resolución que en este documento se impugna.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
 - a) documental público. - Consistente en la resolución del Consejo Municipal Electoral, documento que contiene las violaciones a los principios electorales rectores de legalidad, certeza e imparcialidad.
 - b) Instrumental de actuaciones. - Consistente en el expediente que tenga a bien integrarse con motivo de la presente impugnación y las diligencias que se vayan practicando inherentes al mismo.
 - c) Presuncional legal y humana. - Consistente en todo lo que a mi parte favorece.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.
 - a) Dicho requisito se satisface al término del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

- PRIMERO.** - Dar trámite al presente recurso de inconformidad de conformidad con el código electoral del estado de Aguascalientes.
- SEGUNDO.** - Una vez sustanciado, resolver en el sentido de revocar el acuerdo del consejo municipal electoral que se impugna, por ser violatorio de los principios electorales rectores de legalidad, certeza e imparcialidad.
- TERCERO.** - Dejar subsistente las candidaturas registradas y aprobadas anteriores a la emisión de la resolución que se impugna, toda vez que no se cumplió con los efectos de la sentencia dictada por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

Hidalgo Maricela Herrera Lopez
LIC. CESAR GARCIA HERRERA

REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE PABELLON DE ARTEAGA